

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2001-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	05/05/2016
Hora:	12:40:31.6...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado N° 135-0004 del 09 de enero de 2008 el **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, identificado con Nit. N° 890.983.701-1, a través de su representante legal, allegó los documentos requeridos para solicitar el respectivo Permiso de Vertimientos para el Matadero de dicho Municipio.

Que mediante Auto N° 135-0001 del 09 de enero de 2008, Cornare admitió la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, respecto al permiso de vertimientos para el Matadero Municipal y mediante Informe Técnico N° 135-0043 del 02 de abril de 2008, se concluyó que no era factible dar un concepto favorable hasta tanto no allegaran planos ni memorias de cálculo de la PTAR, con una remoción mayor al 90%.

Que posteriormente, mediante Auto N° 135-0029 del 13 de mayo de 2009, se requirió al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** para que en un término no mayor a 90 días presentara planos y memorias de cálculo de la PTAR del Matadero Municipal, y transcurrido el tiempo estipulado no lo allegaron.

Que mediante Autos N° 112-0347 del 18 de agosto de 2011 y 112-0355 del 23 de agosto de 2011 se requirió al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para que a partir de la notificación allegara la siguiente información:

"(...)

- ✓ *Suspenda la actividad de enterrar los decomisos, dado que estos son residuos peligrosos y que contrate con una empresa que cuente con una Licencia Ambiental para su recolección o en su defecto que se concrete lo antes mencionado por el Municipio correspondiente a efectuar la contratación con ASEI por intermedio del Hospital.*

MY

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- ✓ *Presente certificados de disposición final de los residuos peligrosos.*
- ✓ *De un manejo adecuado a los lixiviados generado en el cuarto de pieles.*
- ✓ *Entregue el formato RHA1 debidamente diligenciado, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 2676 de 2000, 1669 de 2002 y 4126 de 2005 sobre la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares y la Resolución 1164 de 2002 y la Circular N° 00189 del 01 de septiembre de 2006 expedida por la Gobernación de Antioquia.*
- ✓ *Inscribirse en el Registro Único Ambiental (RUA) establecido como obligatorio en la Resolución 1023 de 2010; en el que está incluido el reporte de residuos peligrosos independientemente de la cantidad generada.*
- ✓ *Allegue las memorias de cálculo para completar la información del permiso de vertimientos.*
- ✓ *Realice la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales de forma anual con el fin de efectuar control y seguimiento del permiso de vertimientos, según lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.*
- ✓ *Informe la fecha y hora del monitoreo de la caracterización para que así la corporación acompañe dicha actividad, esto podrá hacerse llamando al teléfono 5461616.*
- ✓ *Realice las adecuaciones pertinentes al sistema de modo que cumpla con las eficacias de remoción establecidas en la normatividad vigente.*
- ✓ *Suministre al personal que labora en la planta de beneficio, los manuales de manejo de residuos, el manual de operación y mantenimiento de la PTAR.*
- ✓ *Realice mantenimiento periódico del la PTAR acorde con los procedimientos establecidos en el manual.*
- ✓ *Realice la recolección en seco del estiércol generado en los corrales, evitando que este ingrese en la PTAR y de esta forma llevarlo a compostaje.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se pueda imponer las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita y Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo anteriormente expuesto y en virtud que no se ha evidenciado cumplimiento a los requerimientos, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de la actividad de enterrar los decomisos al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, identificado con Nit. N° 890.980.701-1.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0241 del 16 de junio de 2011.
En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, Identificado con Nit. N° 890.980.701-1, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de enterrar los decomisos pertenecientes a residuos peligrosos, que se adelanten en el Matadero Municipal, ubicado en la zona semiurbana del Municipio, la anterior medida se impone al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR AL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, para que procedan a realizar las siguientes acciones:

1. Contratar con una empresa que cuente con una Licencia Ambiental para su recolección.
2. Presente certificados de disposición final de los residuos peligrosos.
3. Dar un manejo adecuado a los lixiviados generados en el cuarto de pieles.
4. Entregue el formato RHA1 debidamente diligenciado, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 2676 de 2000, 1669 de 2002 y 4126 de 2005 sobre la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares y la Resolución 1164 de 2002 y la Circular N° 00189 del 01 de septiembre de 2006 expedida por la Gobernación de Antioquia.

5. Inscribirse en el Registro Único Ambiental (RUA) establecido como obligatorio en la Resolución 1023 de 2010; en el que está incluido el reporte de residuos peligrosos independientemente de la cantidad generada.
6. Allegue las memorias de cálculo para completar la información del permiso de vertimientos.
7. Realice la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales de forma anual con el fin de efectuar control y seguimiento del permiso de vertimientos, según lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.
8. Informe la fecha y hora del monitoreo de la caracterización para que así la corporación acompañe dicha actividad, esto podrá hacerse llamando al teléfono 5461616.
9. Realice las adecuaciones pertinentes al sistema de modo que cumpla con las eficacias de remoción establecidas en la normatividad vigente.
10. Suministre al personal que labora en la planta de beneficio, los manuales de manejo de residuos, el manual de operación y mantenimiento de la PTAR.
11. Realice mantenimiento periódico del la PTAR acorde con los procedimientos establecidos en el manual.
12. Realice la recolección en seco del estiércol generado en los corrales, evitando que este ingrese en la PTAR y de esta forma llevarlo a compostaje.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo a realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, Identificado con Nit. N° 890.980.701-1, representada legalmente por **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe De La Oficina Jurídica (E)

Expediente: 05.04.0742
Fecha: 29/Abril/2016
Proyectó: Alejandra R. MV
Revisó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T y G.R

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente